

RESOLUCION N. 01121

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA EL AUTO No. 01997 DEL 22 DE JUNIO DE 2021 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante los radicados 2013ER040897 del 16 de abril de 2013, 2013ER055103 del 15 de mayo de 2013 y 2013ER062715 del 30 de mayo de 2013, la sociedad **LINCOLN SOLDADURAS DE COLOMBIA LTDA**, con Nit. 860.000.332-0, solicitó información respecto a la solicitud de registro de vertimientos allegado a esta entidad a través del radicado 2010ER35149 de 24 de junio de 2010.

Que con el propósito de atender los radicados anteriormente mencionados, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente realizó una visita técnica el día 4 de junio de 2013 a la sociedad **LINCOLN SOLDADURAS DE COLOMBIA LTDA**, ubicada en los predios de la calle 6A No. 33 – 23 (CHIP AAA0035RJTO), avenida calle 6 No. 32A – 78 (CHIP AAA0035RJKL) y carrera 36 No. 6 – 38 (CHIP AAA0035RJOE), de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, y se observa que como consecuencia del lavado de la mezcladora y de recuperación y lavado de la varilla genera aguas residuales no domésticas, las cuales son tratadas mediante un sistema primario para ser vertidas a la red de alcantarillado público de la ciudad.

Que también se pudo observar durante el desarrollo de la visita técnica, que la sociedad en el desarrollo de sus actividades operativas y administrativas genera residuos peligrosos tales como lodos del tanque de sedimentación, RAEES y luminarias, aceites usados, trapos impregnados (disolvente, aceites y grasas), canecas contenedoras (disolvente, aceites y ácidos), solventes, tóners y cartuchos de impresoras, los cuales son gestionados sin el cumplimiento de la totalidad de obligaciones que los generadores de este tipo de desechos deben garantizar.

Por último, dentro de la visita practicada el 4 de junio de 2013, se logró evidenciar que producto de las actividades de mantenimiento y lubricación de máquinas y equipos se utilizan aceites, los cuales no son gestionados de manera adecuada y cumpliendo las obligaciones que como acopiador primario de aceites usados debe respetar.

Que por lo anteriormente expuesto, la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y con fundamento en el Concepto Técnico No. 05715 del 20 de agosto de 2013, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental mediante Auto 04422 del 26 de noviembre de 2020, en contra de la sociedad **LINCOLN SOLDADURAS DE COLOMBIA LTDA**, con Nit. 860.000.332-0, por realizar actividades de lavado de la mezcladora y de recuperación y lavado de la varilla generando aguas residuales no domésticas, las cuales son tratadas mediante un sistema primario para ser vertidas luego a la red de alcantarillado público de la ciudad, sin contar con el permiso de vertimientos; de igual manera, por utilizar aceite en labores de lubricación y mantenimiento de maquinaria, el cual es manejado de manera inadecuada y en condiciones contrarias a las obligaciones que como acopiador primario debe cumplir, y por generar residuos peligrosos tales como lodos residuales, RAEES y luminarias, sin garantizar su adecuada gestión, manejo, clasificación, etiquetado y disposición final.

Que, el precitado Acto Administrativo fue publicado en el boletín legal de la Entidad el 11 de febrero de 2021, comunicado a la Procuraduría 30 Judicial II Ambiental y Agraria de Bogotá D.C., y notificado personalmente el 18 de diciembre de 2020 (lo anterior con ocasión del soporte contenido en el expediente de dicha fecha) a la sociedad **LINCOLN SOLDADURAS DE COLOMBIA LTDA**, con Nit. 860.000.332-0.

Que, mediante **Radicado No. 2021ER60636 del 06 de abril de 2021**, se presentó una solicitud de cesación del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante el Auto No. 04422 del 26 de noviembre de 2020, por parte del señor RAUL ARISTIZABAL MALDONADO, identificado con cédula de ciudadanía 16.798.363, en calidad de representante legal de LINCOLN SOLDADURAS DE COLOMBIA LTDA.

Que mediante **Auto No. 01997 del 22 de junio de 2021**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, formuló cargos a la sociedad LINCOLN SOLDADURAS DE COLOMBIA LTDA, con Nit. 860.000.332-0, ubicada en la calle 6A No. 33 – 23 de la localidad de Puente Aranda de Bogotá D.C., de la siguiente manera:

“ARTÍCULO PRIMERO. - Formular los siguientes cargos a título de culpa a la sociedad LINCOLN SOLDADURAS DE COLOMBIA LTDA, con Nit. 860.000.332-0, con número de matrícula mercantil 19720301, ubicada en la calle 6A No. 33 – 23 de la localidad de Puente Aranda de Bogotá D.C., que realiza actividades en los predios de la calle 6A No. 33 – 23 (CHIP AAA0035RJTO), avenida calle 6 No. 32A – 78 (CHIP AAA0035RJKL) y carrera 36 No. 6 – 38 (CHIP AAA0035RJOE), de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, así:

CARGO PRIMERO: Incumplir las obligaciones como acopiador primario de aceites usados, relacionadas en el artículo 6 de la Resolución 1188 del 1 de septiembre de 2003, "Por la cual se adopta el manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites usados en el Distrito Capital", e incurrir en las conductas prohibidas establecidas en el Artículo 7 de la misma Resolución.

CARGO SEGUNDO: Generar residuos peligrosos sin garantizar su adecuada gestión, manejo, clasificación, etiquetado y disposición final, incumpliendo las condiciones establecidas para tal fin, en infracción a lo establecido en el artículo 2.2.6.1.3.1 del artículo 1076 de 2015.

(...)"

Que el citado acto administrativo fue notificado por edicto fijado el día 27 de septiembre de 2021, y desfijado el día 01 de octubre de 2021, previo intento de notificación personal el día 30 de julio de 2021 mediante oficio con Radicado No. 2021EE123907 del 22 de junio de 2021.

II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

Que el artículo 29 de la Constitución Política establece: *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Que el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, consagra entre otras cosas, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del

Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 209 de la constitución Política de Colombia establece: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*”

Que frente al principio de publicidad ha considerado la Corte Constitucional en su Sentencia de Constitucionalidad 341 del 4 de junio de 2014 con ponencia del Magistrado Luis Ernesto Vargas Silva, que dicho principio guarda relación con el núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso ya que el mismo conforta el derecho del que gozan todas las personas a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas, considerando que:

“El suma, (sic), el principio de publicidad, visto como instrumento para la realización del debido proceso, implica la exigencia de proferir decisiones debidamente motivadas en los aspectos de hecho y de derecho, y el deber de ponerlas en conocimiento de los distintos sujetos procesales con interés jurídico en actuar, a través de los mecanismos de comunicación instituidos en la ley, con el fin de que puedan ejercer sus derechos a la defensa y contradicción.”

Que en sentencia T-210 de 2010 la corte constitucional se pronunció sobre la función de la notificación del acto administrativo en los siguientes términos:

“La adecuada notificación de los actos administrativos, de carácter particular, es una importante manifestación del derecho fundamental al debido proceso administrativo. Así, la notificación cumple una triple función dentro de la actuación administrativa, a saber: i) asegura el cumplimiento del principio de publicidad de la función pública pues mediante ella se pone en conocimiento de los interesados el contenido de las decisiones de la Administración; ii) garantiza el cumplimiento de las reglas del debido proceso en cuanto permite la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción y; finalmente iii) la adecuada notificación hace posible la efectividad de los principios de celeridad y eficacia de la función pública al delimitar el momento en el que empiezan a correr los términos de los recursos y de las acciones procedentes.”

2. Fundamentos Legales

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, establece en el Artículo 3, que las actuaciones administrativas se adelantaran con arreglo a la normativa constitucional, a la ley especial y a los principios previstos por esta misma así:

“Artículo 3º. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma.

En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas. (...)

Que en materia de revocatoria directa la Ley 1437 de 2011 su artículo 93 establece como causales de revocación las siguientes:

“Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona. (...)*

Que la revocatoria directa, se tiene prevista por el ordenamiento jurídico colombiano, como un mecanismo de control que tiene la propia administración para volver a decidir sobre asuntos de los cuales ya había decidido, en procura de corregir de manera directa o a petición de parte, aquellas actuaciones que resultan contrarias al orden constitucional y legal establecido, así como cuando se evidencia que no cumplen con las expectativas del interés público o social o cuando causa agravio injustificado a una persona natural y/o jurídica.

Que mediante la revocatoria directa no se quiere declarar la ilegalidad o no del acto administrativo, cuestión que sólo atañe a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; sino que, se trata de retirarlo de la vida jurídica haciendo cesar sus efectos desde el mismo momento de su expedición y no desde la ejecutoria del nuevo acto que lo revoca.

Que respecto a la primera causal, ésta se traduce en la ilegalidad del acto administrativo, y cuando la Administración se percata que éste se encuentra contrario a la Constitución o a la Ley lo que debe hacer es quitarlo de la vida jurídica, dejarlo sin efecto a través del mecanismo de revocatoria directa. Cabe resaltar, que dicha oposición a la Constitución o a la Ley, debe ser manifiesta, es decir, que salta a simple vista, sin necesidad de hacer un análisis jurídico de la norma, simplemente con comparar los textos se puede evidenciar el error.

Que en relación a la segunda causal, ésta se configura cuando el acto no se conforma con el interés público o social o atenta contra él, es decir, que con el acto administrativo se desconozca la prevalencia del interés general sobre el interés particular, el cual se encuentra consagrado como un principio del Estado Social de Derecho.

Que en cuanto a la causal tercera, el Consejo de Estado determino en providencia del día 13 de octubre de 2011, dentro del radicado: 25000-23-24-000-2010-00319-01 CP. Dra. María Elizabeth García González, lo siguiente:

“(...) Ahora bien, en lo que tiene que ver con el alcance de la expresión “agravio injustificado”, la Sección Tercera de esta Corporación ha señalado que “se trata en realidad de una hipótesis que involucra una valoración estrictamente jurídica en tanto que exige la presencia de un perjuicio sin motivo, razón o fundamento a una persona, el cual sólo puede darse cuando medie la ilegalidad del acto, o cuando se rompe el postulado de la igualdad ante las cargas públicas, principio que, a su vez, retoma lo dispuesto por el artículo 13 Superior. (...)”

Que en conclusión la revocatoria directa es un mecanismo de control de la misma administración sobre sus actos, que se traduce en la potestad de revisar y volver a decidir sobre asuntos respecto de los cuales ha adoptado una decisión, con miras a enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones lesivas de la constitucionalidad o legalidad que deben amparar el acto que profiere, o vulneratorias de los derechos fundamentales, asegurando la legalidad y la prevalencia del interés público o social, potestad que comporta también la obligación de proceder a revocar los actos oficiosamente cuando se constate la ocurrencia de una de las causales previstas en la ley.

Que en ese sentido la Corte Constitucional desde la sentencia C-742 de 1999 Mp José Gregorio Hernández Galindo, ha sostenido que la revocatoria directa tiene como propósito otorgar a la autoridad administrativa la capacidad de corregir lo actuado por ella misma, estableciendo:

“(...) La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada

para hacerlo en cualquier momento, (...) Pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona. (...)

Que este mismo tribunal estableció en la sentencia C-306 del 26 de abril de 2012, Mp Mauricio González Cuervo, el carácter extraordinario de esta herramienta de la administración

"(...) La revocación directa de los actos administrativos tiene un carácter extraordinario, en especial cuando están de por medio situaciones jurídicas individuales y concretas fundadas en el mismo, debiendo reunir al menos los requisitos mínimos que el Legislador considere necesarios para proteger los derechos de quienes han sido favorecidos a partir de su vigencia y también con miras a la realización de la seguridad jurídica. Dadas las causales previstas en la ley, de oficio o a petición de parte, la administración está facultada para hacerlo en cualquier momento. (...)"

Que así, la revocatoria directa de los actos administrativos de carácter particular, tiene como fin el restablecimiento del orden jurídico, del interés público o social y el derecho que tiene toda persona de que se le garanticen sus derechos y no se le cause agravio injustificado alguno. Por lo tanto, es deber de la administración retirar sus propios actos cuando opere alguna de las causales contempladas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que el artículo 97 de Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

"ARTÍCULO 97. REVOCACIÓN DE ACTOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular."

Que, en ese orden de ideas, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección cuarta, en la sentencia del 25 de octubre del año 2017 con radicado No. 73001-23-31-000-2008-00237-01(20566), ha indicado:

"(...) La Administración no puede revocar los actos de contenido particular que hayan creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular."

La exigencia legal contenida en el anterior inciso, se predica de los actos que puedan reputarse como creadores de derechos o de una situación jurídica particular y concreta, es decir, que ofrezcan confianza a su beneficiario de la titularidad de una posición jurídica favorable determinada.

En otras palabras, el acto creador del derecho es aquel en virtud del cual el destinatario resulta favorecido, se reconoce para el administrado una situación jurídica subjetiva de ventaja, una prerrogativa, genera un impacto positivo o favorable respecto de la titularidad de un derecho.

Por esto, es el reconocimiento de un derecho o de una situación jurídica particular y específica favorable, lo que hace que el acto sea revocable o irrevocable, pues la Administración no puede desconocer los derechos subjetivos que un acto haya reconocido.

De manera que el requisito del consentimiento expreso y escrito del titular depende que el acto administrativo sea creador de derechos o de una situación jurídica individual.

Lo anterior implica que si el acto no crea un derechos subjetivos o interés legítimo favorable y directo para un particular, podrá ser revocado, en todo o en parte, (...)"

Que así mismo la Corte Constitucional en sentencia T-338 de 2010, manifestó:

*"(...) Por consiguiente, si es ostensible el quebranto al ordenamiento jurídico por parte del beneficiario del acto administrativo que le reconoce derechos particulares y concretos, el sistema jurídico no puede brindarle protección, pues sólo se la da a los derechos que provengan de un justo título, para las situaciones en las que se ha obrado conforme al principio de buena fe. Así, ante una abrupta, incontrovertible y abierta actuación ilícita, la revocatoria debe desplegarse a favor del interés colectivo – materializado en la protección del orden jurídico-, que prima sobre el interés particular". No obstante, aclaró que "lo anterior no autoriza, sin embargo, la revocatoria de los actos administrativos por sospecha. La ilicitud debe ser manifiesta. De serlo, esto es, de evidenciarse las actuaciones fraudulentas por parte de las personas, la presunción de buena fe pasa a favorecer a la Administración. (...) De lo contrario, esto es, en caso de que no haya existido por parte del particular actuación fraudulenta alguna, **que haya habido un error de hecho o de derecho por parte de la Administración**, o que existan indicios que sustenten duda al respecto, la Administración está obligada a demandar su propio acto, pues de lo contrario se le impondría al particular una carga excesiva frente al poder del Estado". (Subrayado y con negrilla fuera de texto).*

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Que una vez dado un marco jurídico preliminar de la revocatoria, esta Secretaría procede a evaluar su procedencia, respecto a las actuaciones administrativas que se han adelantado dentro del trámite administrativo sancionatorio en contra de la sociedad **LINCOLN SOLDADURAS DE COLOMBIA LTDA**, identificada con Nit. 860.000.332-0, particularmente en lo que se refiere al Auto No. 01997 del 22 de junio de 2021 "por el cual se formulan cargos y se toman otras determinaciones" dentro del expediente **SDA-08-2018-1070**.

Que, así pues, resulta pertinente adelantar el estudio jurídico sobre la procedencia de la revocatoria directa del citado acto administrativo, por considerarse que el mismo incurre en las determinaciones previstas por el numeral primero el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, que a saber establece:

1. "Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o la ley."

Que el referido numeral describe, entre otras, la procedencia de la revocatoria directa por motivos de ilegalidad, la cual tiene como finalidad restablecer el orden jurídico, convirtiéndose entonces en el medio legal para sustraer del ordenamiento jurídico, aquel acto administrativo que esté

contrario a la ley, y que en el presente caso debe entrar la administración a observar si con el **Auto No. 01997 del 22 de junio de 2021**, se está ante una oposición manifiesta a la Constitución política colombiana y a la ley.

Que, en ese orden, una vez revisadas las actuaciones obrantes en el plenario, observa esta Dirección de Control Ambiental, que el **Auto No. 01997 del 22 de junio de 2021**, “*por el cual se formulan cargos y se toman otras determinaciones*”, se expidió sin que se resolviera la solicitud de cesación del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante el Auto No. 04422 del 26 de noviembre de 2020, por parte del señor RAUL ARISTIZABAL MALDONADO, identificado con cédula de ciudadanía 16.798.363, en calidad de representante legal de LINCOLN SOLDADURAS DE COLOMBIA LTDA, allegada mediante **Radicado No. 2021ER60636 del 06 de abril de 2021**, de conformidad con lo contenido en la Ley 1333 de 2009.

Que no obstante lo anterior, esta Secretaría observa irregularidades en el curso del procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la sociedad **LINCOLN SOLDADURAS DE COLOMBIA LTDA**, identificada con Nit. 860.000.332-0, que deben ser enmendados en este estado del proceso, en aras de salvaguarda el debido proceso, el derecho a la defensa y contradicción.

Que, el referido numeral 1 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 describe, entre otras, la procedencia de la revocatoria directa por motivos de ilegalidad, la cual tiene como finalidad restablecer el orden jurídico, convirtiéndose entonces en el medio legal para sustraer del ordenamiento jurídico aquella actuación que esté contraria a la ley, y que en el presente caso, corresponde al **Auto No. 01997 del 22 de junio de 2021**, configurándose así una oposición manifiesta a la Constitución y a la ley, como quiera que le limita o impide a la investigada realizar la debida defensa y contradicción de las actuaciones administrativas en su contra, hasta tanto no se resuelva la solicitud de cesación de Radicado No. 2021ER60636 del 06 de abril de 2021.

Que en lo que respecta a la revocatoria de los actos administrativos de carácter particular y su consentimiento, vale traer a colación lo señalado por el Honorable Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, siendo Consejero ponente: el Doctor Jorge Octavio Ramírez Ramírez, quien mediante sentencia con radicado número 73001-23-31-000-2008-00237-01, del 25 de octubre de 2017, señaló:

“(…)

El artículo 73 ib, prevé que la Administración no puede revocar los actos de contenido particular que hayan creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular. La exigencia legal contenida en el anterior inciso, se predica de los actos que puedan reputarse como creadores de derechos o de una situación jurídica particular y concreta, es decir, que ofrezcan confianza a su beneficiario de la titularidad de una posición jurídica favorable determinada. En otras palabras, el acto creador del derecho es aquel en virtud del cual el destinatario resulta favorecido, se reconoce para el administrado una situación jurídica subjetiva de ventaja, una prerrogativa, genera un impacto positivo o favorable respecto de la titularidad de un derecho. Por esto, es el reconocimiento de un derecho o de una situación jurídica particular y específica favorable, lo que hace que el acto sea revocable o irrevocable, pues la Administración no

puede desconocer los derechos subjetivos que un acto haya reconocido. De manera que el requisito del consentimiento expreso y escrito del titular depende que el acto administrativo sea creador de derechos o de una situación jurídica individual. Lo anterior implica que si el acto no crea un derecho subjetivo o interés legítimo favorable y directo para un particular, podrá ser revocado, en todo o en parte, sin que esté sujeto, para efectos de modificación de sus condiciones y contenido, a lo dispuesto en el artículo 73 del C.C.A. (...)”

Que de esta manera la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, acorde con la jurisprudencia antes citada, advierte que, para el caso en particular, el **Auto No. 01997 del 22 de junio de 2021**, correspondiente al acto de formulación de cargos en contra de la sociedad **LINCOLN SOLDADURAS DE COLOMBIA LTDA**, identificada con Nit. 860.000.332-0, sin que previamente se haya resuelto la solicitud de cesación presentada por la investigada, no le crea al particular una situación jurídica favorable con su expedición, resultando así innecesario el consentimiento previo por parte de la investigada, habida cuenta que se trata de un acto administrativo que como se ha expuesto, le es desfavorable.

Que en ese sentido cabe citar al Doctor Jaime Ossa Arbeláez, quien en el libro Derecho Administrativo sancionatorio, una aproximación dogmática, segunda edición año 2009, en lo que respecta a la pena y la sanción y noción de sanción administrativa, pagina 532 señala:

“(...) La sanción, en cualquier forma o modalidad, implica una idea punitiva, de castigo, de condena, de corrección. (...)”

Sin embargo, el pensamiento moderno de lo que es la sanción está dirigido, en el campo del derecho administrativo, a garantizar el acatamiento de los preceptos dictados por la administración, irrogando la inflicción de un mal al contraventor como una reacción propia del ordenamiento jurídico. Es el Estado el que grava con un perjuicio al sujeto que ha desconocido sus órdenes o mandatos, o ha incurrido en sus prohibiciones. (...)”

Que de los apartes doctrinales antes citados, se logra establecer de forma clara, que si bien no se ha finiquitado el presente caso en una responsabilidad que conlleve a la posible sanción, en ninguna manera será para el administrado una situación favorable o de privilegio, pues con ésta se le esta imponiendo un gravamen o carga en razón a su conducta infractora, ante la cual le corresponde defenderse y demostrar su inocencia, confirmando una vez más, no ser necesario el consentimiento previo por parte del administrado, como ya se ha expuesto.

Que por lo anterior, esta Secretaría en aplicación de la causal primera del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, que establece su procedencia: “Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o la ley.”, procederá en la parte resolutive del presente acto administrativo, a revocar el **Auto No. 01997 del 22 de junio de 2021**, *“por el cual se formulan cargos y se toman otras determinaciones”*, en contra de la sociedad **LINCOLN SOLDADURAS DE COLOMBIA LTDA**, identificada con Nit. 860.000.332-0, por ser contrario a la ley y a la constitución, como quiera que se debió resolver en primera medida la solicitud de cesación del procedimiento presentada por parte de la investigada, para entrar a determinar la procedencia o no de la misma y así continuar con el curso del procedimiento de acuerdo con las etapas establecidas por la Ley 1333 de 2009,

conllevando con esta actuación, la vulneración del derecho al debido proceso y derecho de defensa que le asiste al administrado.

Que en ese orden, se hace necesario revocar el citado auto, y en consecuencia realizar las gestiones y/o actuaciones suficientes y tendientes a salvaguardar el debido proceso dentro del procedimiento en curso.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en la que se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Revocar el Auto No. 01997 del 22 de junio de 2021, “por el cual se formulan cargos y se toman otras determinaciones”, en contra de la sociedad LINCOLN SOLDADURAS DE COLOMBIA LTDA, identificada con Nit. 860.000.332-0, expedido por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.-. Notificar el presente acto administrativo a la sociedad **LINCOLN SOLDADURAS DE COLOMBIA LTDA**, identificada con Nit. 860.000.332-0, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en la Calle 6 A No. 33 – 23 de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, conforme a lo dispuesto en los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

